



**LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN
DE SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS
CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES
Y MUNICIPAL DEL INSTITUTO DE
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE YUCATÁN.**

**INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

Última Ref: 21 de Octubre de 2011



LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ÍNDICE

	ARTÍCULOS
CAPÍTULO 1.- GENERALIDADES	1-3
CAPÍTULO 2.- DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES	4-10
CAPÍTULO 3.- DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN	11-20

ACUERDO C.G.-12/2006

LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Capítulo 1.

Generalidades

Artículo 1.- Los presentes lineamientos tienen por objeto, establecer con claridad el procedimiento a seguir para la designación por parte del Consejo General de los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad a lo establecido en el artículo 131, fracciones VI y XXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 2.- Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:

I.- Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

II.- Instituto: El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

III.- Consejo General: El Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

IV.- Consejos Distritales: Los Consejos Distritales Electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

V.- Consejos Municipales: Los Consejos Municipales Electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- De conformidad con la Ley, por cada uno de los distritos electorales uninominales en los que se encuentra dividido el Estado de Yucatán, funcionará un Consejo Distrital Electoral con residencia en la cabecera del distrito que corresponda. Asimismo por cada uno de los municipios que conforman el Estado de Yucatán, deberá de funcionar un Consejo Municipal Electoral.

Capítulo 2.

De los Consejos Electorales Distritales y Municipales

Artículo 4.- Los Consejos Distritales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos electorales.

Artículo 5.- Los Consejos Distritales se integran de la siguiente manera:

- I. Tres consejeros electorales, nombrados por el Consejo General, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Distrital de que se trate, a uno que tendrá el carácter de presidente. Los consejeros electorales distritales participarán con voz y voto;
- II. Un secretario ejecutivo, que será nombrado por el Consejo General, y participará con voz pero sin voto; y
- III. Un representante de cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados en términos de la Ley, que participarán con voz pero sin voto.

Artículo 6.- Los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos Municipios.

Artículo 7.- Los Consejos Municipales se integran de la siguiente manera:

- I.- Tres consejeros electorales, nombrados por el Consejo General, que elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal de que se trate, a uno que tendrá el carácter de Presidente. Los consejeros electorales participarán con voz y voto. En el caso específico del Consejo Municipal de Mérida, éste se integra con 5 consejeros electorales municipales.
- II.- Un secretario ejecutivo, que será nombrado por el Consejo General, y participará con voz pero sin voto; y
- III.- Un representante de cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados en términos de la Ley, que participarán con voz pero sin voto.

Artículo 8.- Los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.

Artículo 9.- Los requisitos para ser Secretario Ejecutivo de los Consejos Distritales son:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación;
- III.- Contar con Credencial para Votar vigente;
- IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;
- V.- Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;
- VI.- No ser, ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;
- VII.- No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;
- IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Federal Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y
- X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección.

Artículo 10.- Los requisitos para ser Secretario Ejecutivo Municipal son:

- I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;
- III.- Contar con Credencial para Votar vigente;

- IV.-** No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;
- V.-** Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;
- VI.-** No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;
- VII.-** No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VIII.-** No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;
- IX.-** No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- X.-** No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección; y
- XII.-** Para el caso específico del secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.

Capítulo 3

Del procedimiento de designación.

Artículo 11.- Los Consejeros Electorales del Consejo General y la Junta General Ejecutiva, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo General, a mas tardar el 28 de octubre del año previo al de la elección, podrán proponer candidatos a ocupar los cargos de Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, debiendo acompañar las propuestas de los siguientes documentos a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, y relacionados en los artículos 9 y 10 de los presentes lineamientos:

- a) Certificado de nacimiento del candidato propuesto;

- b) Constancia de residencia o vecindad en el distrito o en el municipio para el que sea propuesto el candidato,
- c) Copia de la credencial para votar vigente del candidato propuesto,
- d) Documento con el que se acredite el que el candidato propuesto no haya sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad, así como que no se encuentre sujeto a proceso por delito grave en el que se hubiera dictado auto de formal prisión;
- e) En el caso de candidatos propuestos para secretarios ejecutivos distritales, el original o copia certificada o copia simple previo cotejo y certificación con el original, de la constancia o documento que acredite que el candidato propuesto cuenta con preparación académica de bachillerato o equivalente;
- f) En el caso de candidatos propuestos para secretarios ejecutivos municipales, el original o copia certificada o copia simple previo cotejo y certificación, con el original, de las constancias o documentos que acrediten que el candidato propuesto cuenta con conocimientos suficientes que le permitan el desempeño de sus funciones; y,
- g) Manifestación bajo protesta de decir verdad por escrito del candidato propuesto de no ser ministro de algún culto religioso, no ser militar en servicio activo, no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular durante los tres años previos a la elección, no ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, y no ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político durante los tres años previos a la elección;

Artículo 12.- Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del artículo 11 de los presentes lineamientos, se podrá presentar la Constancia Oficial de residencia o vecindad del candidato propuesto expedida por la autoridad competente, o presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad de dos ciudadanos con residencia en el distrito o municipio correspondiente y de la misma sección electoral, respecto de la residencia o vecindad del candidato propuesto.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso d) del artículo 11 de los presentes lineamientos, se podrá presentar el certificado oficial de que el candidato propuesto no tiene antecedentes penales expedido por la autoridad competente, o presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad del propio candidato propuesto, respecto de que no haya sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad, así como que no se encuentre sujeto a proceso por delito grave en el que se hubiera dictado auto de formal prisión.

Artículo 14.- De las propuestas presentadas por los Consejeros Electorales del Consejo General y por la Junta General Ejecutiva, esta última realizará una lista, misma que será notificada, a más tardar el 31 de octubre del año previo al de la elección, a los integrantes del Consejo General para su análisis y posibles objeciones, a fin de que el Consejo General esté en posibilidades de realizar las designaciones correspondientes.

Artículo 15.- Los representantes de los partidos políticos, integrantes del Consejo General, podrán presentar por escrito, dentro de los 3 días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, objeciones fundadas en relación con los candidatos. Las objeciones serán resueltas por el Consejo General previamente a la designación de los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.

Artículo 16.- El consejo General, después de haber dado respuesta a las posibles objeciones presentadas por los representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General, procederá a designar a un Secretario Ejecutivo por cada uno de los 15 Consejos Electorales Distritales, y a un Secretario Ejecutivo por cada uno de los 106 Consejos Electorales Municipales. Esta designación deberá realizarse en sesión que celebre el Consejo General dentro de los primeros 10 días del mes de noviembre del año previo al de la elección.

Artículo 17.- La relación definitiva de las personas designadas como secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales, deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, especificando el consejo electoral al que pertenecen.

Artículo 18.- Los Secretarios Ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales, podrán ser removidos mediante Acuerdo del Consejo General, previa solicitud por escrito que realice cualquiera de los integrantes del Consejo General, en la que se deberán exponer las razones y motivos por los que se solicita la remoción. El Consejo General deberá resolver respecto de la solicitud de remoción en la primera sesión que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que el carácter de la misma lo permita.

Artículo 19.- Para el caso de que se requiera nombrar a un nuevo Secretario Ejecutivo en algunos de los consejos electorales distritales o municipales, el Consejo General aplicará en lo conducente lo establecido en los presentes Lineamientos, contando con la facultad de ajustar los plazos que considere necesarios.

Artículo 20.- Toda situación o eventualidad no prevista en los presentes lineamientos, deberá ser resuelta por el Consejo General del Instituto.

APÉNDICE

LISTADO DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS QUE HAN TENIDO LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

	ACUERDO	FECHA DE APROBACIÓN EN SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL.
LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	C.G. 012/2006	27/09/2006
SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10 Y 11	C.G. 031/2011	21/10/2011